



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 257/2021

En Madrid, a 6 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D^a XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de marzo de 2021.

Dicha Resolución de 29 de marzo de 2021 del Comité de Apelación de la RFEF confirma la Resolución del Juez de Competición de 15 de febrero de 2021 en cuya virtud desestima la denuncia formulada por el XXX, en cuya virtud solicitaba que se declarase la responsabilidad del XXX en los hechos acaecidos en relación con el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División RFEF.

Frente a dicha Resolución de 29 de marzo de 2021 se alza el XXX, disponiendo que la celebración del encuentro entre el XXX y el XXX correspondiente a la quinta jornada de la competición de la Segunda División de la RFEF de Fútbol Femenino fue aplazada en dos ocasiones como consecuencia de la existencia de casos positivos por COVID-19 en la plantilla del XXX.

Entiende el club ahora recurrente que la aparición de estos casos positivos en la plantilla del club rival trae causa del incumplimiento por éste de las obligaciones establecidas en el Protocolo. En particular, refiere que la celebración del partido señalado para el día 31 de enero fue aplazada tras la comunicación de 29 de enero de los casos positivos en la plantilla del XXX, siendo que, pese a ello, los entrenamientos del Club se reanudaron el día 1 de febrero.



Fundamenta su pretensión en la consideración de que el XXX incurre en una conducta lesiva del principio del buen orden deportivo, subsumiéndose así los hechos en el tipo del artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF. Y ello por cuanto que, según refiere, la segunda suspensión del encuentro que debía haberse celebrado entre los Clubes referidos el 31 de enero de 2021 obedeció al contagio de parte de la plantilla del XXX que fue detectado el 29 del mismo mes, provocado como consecuencia del incumplimiento del Protocolo COVID establecido en la Circular número 14.

Refuerza lo anterior, según establece el recurrente, la circunstancia de que dicho contagio, de conformidad con el Protocolo aplicable, debía de haber provocado la suspensión de los entrenamientos durante al menos una semana siendo que, sin embargo, dicha suspensión no se produjo, procediéndose a la reanudación de los entrenamientos el 1 de febrero de 2021, entrenamiento al que concurren siete jugadoras. Considera que dicho entrenamiento no debió celebrarse, por aplicación de la normativa de prevención del COVID y, para el caso de que fuera legítima su celebración, dispone que entonces el acuerdo de aplazamiento no debió ser conforme a derecho. Entiende, a tal efecto, que la reanudación producida antes del transcurso del plazo de una semana constituye un incumplimiento del Protocolo COVID, calificándose como infracción muy grave del artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponerse al Club la sanción correspondiente de pérdida del partido, con descuento de tres puntos en la clasificación.

En base a ello, solicita el recurrente a este Tribunal que “1º) *Proceda al estudio y valoración de las cuestiones y argumentos vertidos en el mismo y, si tras ello procede;* 2º) *Que se considere que el XXX, ha cometido una infracción muy grave, por obrar de forma contraria al buen orden deportivo, contemplada en el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF, debido al incumplimiento de la Disposición IX de Protocolo establecido en la Circular nº14 por haber vuelto a los entrenamientos sin respetar los plazos establecidos. En consecuencia, que se dé por vencedor al XXX del encuentro correspondiente a la jornada 5ª por tres goles a cero, con deducción, en su caso, de tres puntos al XXX* 3º) *Con carácter subsidiario, que tenga lugar de nuevo la disputa del encuentro correspondiente a la jornada 5ª entre el XXX y el XXX, sin la participación de las 7 jugadoras que estaban de baja a fecha 29 de enero, corriendo a costa del XXX los gastos de manutención y disputa del encuentro.”*



SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación.

En el informe remitido de fecha de 23 de abril, dispone la RFEF que *“en cuanto a la eventual comisión de una infracción tipificada en el artículo 68 CD RFEF, cabe manifestar: i) que, efectivamente, el onus probandi o carga de la prueba recae en este caso sobre el XXX quien como denunciante tiene la responsabilidad de acreditar cuanto manifiesta, aportando a tal objeto los medios de prueba pertinentes, o al menos, proponiendo aquellos que resulten útiles para el esclarecimiento de los hechos. En el presente asunto, la entidad deportiva se ha limitado a proponer un medio de prueba cuya admisión, como tal, debe ser valorada por el Juez de Competición, quien en este caso no lo consideró procedente, habida cuenta del certificado médico de fecha 29 de enero de 2021 remitido por el XXX del cual se dio traslado al apelante, a los efectos oportunos; y ii) que de dicho certificado médico se desprende una secuencia de acontecimientos absolutamente compatible con las decisiones adoptadas por el XXX, inclusive la de retomar los entrenamientos el día 1 de febrero del corriente. En consecuencia, no se considera acreditada la comisión de la infracción denunciada por el club recurrente al no considerarse acreditado el incumplimiento que el club recurrente imputa al XXX, pudiendo apuntarse, sin necesidad de mayor desarrollo, dado que los hechos no se consideran acreditados, que no parece que los mismos, aun acreditados, pudieran tener encaje en el tipo descrito en el artículo 68 CD, que sanciona conductas contrarias al buen orden deportivo.”*

TERCERO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

Dicho trámite fue evacuado por el recurrente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, el ~~XXX~~.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

Como puede comprobarse, las pretensiones aducidas por el recurrente ante este Tribunal se refieren a cuestiones ajenas a la competencia atribuida a éste. En primer lugar, interesa el recurrente de este Tribunal, como pretensión principal, que se considere que el ~~XXX~~, ha cometido una infracción muy grave, por obrar de forma contraria al buen orden deportivo, contemplada en el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF.



Con carácter subsidiario, solicita “que tenga lugar de nuevo la disputa del encuentro correspondiente a la jornada 5ª entre el XXX y el XXX, sin la participación de las 7 jugadoras que estaban de baja a fecha 29 de enero, corriendo a costa del XXX los gastos de manutención y disputa del encuentro.”

Analizamos cada una de las dos pretensiones separadamente a la luz de la competencia que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye a este Tribunal.

En lo que se refiere a la pretensión principal consistente en que se declare que el XXX, ha cometido una infracción muy grave del artículo 68 del Código Disciplinario, interesa destacar que este Tribunal puede únicamente tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. Quiere ello decir, en consecuencia, que el mismo carece de competencia para conocer de la pretensión aducida por el recurrente.

Y en lo atinente a la pretensión ejercida con carácter subsidiario relativa a que acuerde de nuevo la disputa del encuentro correspondiente a la jornada 5ª entre el XXX y el XXX, sin la participación de las 7 jugadoras que estaban de baja a fecha 29 de enero, corriendo a costa del XXX los gastos de manutención y disputa del encuentro, entiende quien suscribe que se trata de una cuestión competicional u organizativa relativa organización de las competiciones, totalmente ajena a la materia propia de la disciplina deportiva y al resto de competencias atribuidas a este Tribunal.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para la resolución del recurso interpuesto, ya que, además de lo previsto en el reproducido precepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, sin que ostente competencia para la declaración de responsabilidad administrativa a instancia de un Club ni para resolver cuestiones de naturaleza administrativa.



Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...).”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D^a XXX, actuando en nombre y representación, del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 29 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

